

EJECUTIVO**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00105-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 11 y 1 folios, para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 07 de julio de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA "COMULTRAMUB LTDA"** para que el demandado **FÉLIX MARÍA BARRERA SUAREZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 24.500.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2017, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.510.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 144.167 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga
La anterior providencia se notifica en el ESTADO
No. 51, hoy 08 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.
MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria